

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NRO. 0400
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00095 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 05 ABR 2021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN**, en contra de los señores **JHON EDGAR TAMAYO RIVERA Y DORA FERNANDA VALENCIA SOLARTE**, mayores y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución No. 00130746069600047422, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora los demandados, en el pago de las cuotas pactadas, por lo que el apoderado demandante deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en

consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, en contra de los señores **JHON EDGAR TAMAYO RIVERA Y DORA FERNANDA VALENCIA SOLARTE.**

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

